



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | 05679 31 89 001 2013 00125 00                                    |
| <b>PROCESO:</b>    | ORDINARIO DE PERTENENCIA                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LUIS ALBERTO RAMÍREZ<br>RENDÓN                                   |
| <b>DEMANDADOS:</b> | SERVANDO MEJÍA y MARÍA<br>TRINIDAD GIL                           |
| <b>ASUNTO:</b>     | ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE<br>A LA AGENCIA NACIONAL DE<br>TIERRAS |
| <b>PROVIDENCIA</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                  |

Teniendo en cuenta que se ha oficiado en diversas oportunidades a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que alleguen información relativa a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión, sin obtener respuesta alguna al respecto, se torna procedente oficiar por última vez a dicha entidad exhortando la información requerida.

Para tal efecto, se le otorga un término perentorio de quince (15) días y en caso de no obtener respuesta, se procederá a declarar precluido el debate probatorio y a fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para alegatos y sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**BMML.**

|                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b>                                                                                           |
| <b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en<br>ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br>21 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m. |
| <b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ<br/>SECRETARIA</b>                                                                                                            |

Carina Marcela Arboleda Grisales

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4c6891270830a26390f672d99c392e625f702ea492889f78e20fe6e02b865**

Documento generado en 20/02/2024 02:56:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | 05679-31-89-001-2021-00124-00       |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | INVERSIONISTA LANCO S.A.S.          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO     |
| <b>ASUNTO:</b>     | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |
| <b>A.I. N°:</b>    | 014                                 |

**LA PRETENSIÓN**

INVERSIONISTA LANCO S.A.S., formuló demanda ejecutiva en contra JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre a su favor y en contra de dicho demandado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 1, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 2 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 2, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 2 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos a los pagarés N° 1 y 2, liquidados desde el día 1 de febrero de 2021 hasta el día 1 de febrero de 2022.

- 4) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 3, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 5) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 3, liquidados desde el día 5 de mayo de 2020 hasta el día 5 de marzo de 2021.
- 6) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 3, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 02 de abril 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 7) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 4, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 12 de octubre del año 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8) DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 4, liquidados desde el día 11 de agosto de 2019 hasta el día 11 de octubre de 2019.

Dichas sumas de dinero, corresponden a los dineros adeudados y que fueron plasmados en el auto fechado 10 de abril de 2023, relativo a la reforma a la demanda efectuado.

Así mismo, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

Que JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO, actuando en nombre propio firmó en favor de INVERSIONISTA LANCO S.A.S., sendos pagarés contentivos de las obligaciones que son objeto de recaudo en el presente proceso.

Ante el incumplimiento en el pago de esas obligaciones la demandante, procedió a diligenciar los pagarés en la forma estipulada en la carta de instrucciones; incluyendo en ellos todas las obligaciones a cargo del demandado.

Afirma que mediante escritura pública N° 8.032 del 11 de octubre de 2018 de la Notaria Dieciocho de Medellín, se garantizaron mediante gravamen hipotecario las

obligaciones adquiridas; Gravamen que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 032-18032, 032-18033, 032-18034, 032-18035, 032-18036, 032-18037, 032-18038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

Concluyó afirmando que los mencionados títulos valores y escritura pública de hipoteca contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

El Juzgado por auto del 02 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses.

De cara a la vinculación al proceso del demandado, se verifica que el señor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO, fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 22 de febrero de 2022

Corrido el término de traslado, allegó contestación a la demanda, proponiendo como medios exceptivos los siguientes:

- 1- Solución o pago parcial.
- 2- Novación.
- 3- Temeridad y mala fe.

Posteriormente, la parte accionante efectuó reforma a la demanda, esto, teniendo en cuenta los fundamentos esbozados en las excepciones de mérito enarbolados por el demandado.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 10 de abril de 2023, se admitió la reforma a la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada; sin que durante el término de traslado se perpetrar pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 24 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones de merito propuestas inicialmente y mediante providencia del 3 de octubre de 2023, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, el 16 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia anotada en precedencia.

### **EL DEBATE PROBATORIO**

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) Pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones.
- 2) Escritura pública de hipoteca N°8.032 del 11 de octubre de 2018 de la Notaria Dieciocho de Medellín.
- 3) Certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 032-18032, 032-18033, 032-18034, 032-18035, 032-18036, 032-18037, 032-18038.
- 4) Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONISTA LANCO S.A.S.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y por estados del auto que acepto la reforma a la demanda.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

## **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentaron para el recaudo sendos pagarés, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, así como la escritura pública de hipoteca N° 8.032 del 11 de octubre de 2018 de la Notaria Dieciocho de Medellín.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en los pagarés aportados está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagarés materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, se deducen así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en ellos se incorporan.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal, pues una vez efectuada la reforma a la demanda no se realizó oposición alguna, aunado a que en la audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2024, la parte demandada expresamente aceptó dichas obligaciones. Además, de la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen unas obligaciones expresas, toda vez que en ellos aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues de los títulos emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato.

De otro lado, según el art. 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en el presente caso, pues la escritura pública de hipoteca N° 8.032 del 11 de octubre de 2018 de la Notaria Dieciocho de Medellín,

se encuentra inscrita sobre los bienes inmuebles sobre los que se constituyó y que están identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 032-18032, 032-18033, 032-18034, 032-18035, 032-18036, 032-18037, 032-18038, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del C. Gral del P., que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante, por el valor pretendido en la demanda. Razón por la cual se ordenará continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes gravados con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONISTA LANCO S.A.S., en contra del señor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO, para que se pague a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

- 1) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 1, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 2 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 2, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 2 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos a los pagarés N° 1 y 2,



liquidados desde el día 1 de febrero de 2021 hasta el día 1 de febrero de 2022.

- 4) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 3, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 5) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 3, liquidados desde el día 5 de mayo de 2020 hasta el día 5 de marzo de 2021.
- 6) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 3, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 02 de abril 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 7) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 4, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 12 de octubre del año 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8) DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 4, liquidados desde el día 11 de agosto de 2019 hasta el día 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordenará el remate de los bienes gravados con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
21 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5037a76afec31de98dff9c51343834c0b95d2b36483eda151e1615960f6b7e9d**  
Documento generado en 20/02/2024 02:56:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679 31 89 001 2022 00097 00                        |
| <b>PROCESO:</b>     | VERBAL DE RESPONSABILIDAD<br>CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| <b>DEMANDANTES:</b> | CONSUELO DEL SOCORRO<br>CASTAÑEDA CEFERINO Y OTROS   |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | HDI SEGUROS S.A. Y OTROS                             |
| <b>ASUNTO:</b>      | DESIGNA CURADOR AD LITEM                             |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                      |

Toda vez que se surtió el emplazamiento, conforme al Art. 293 del C. G del P., del demandado Nicolas Andrés Hernández Álzate, y una vez transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P. relativo a la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se haya hecho presente en el despacho para notificarse del auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en su contra, procede el juzgado a nombrarle Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso, con quien se surtirá la notificación y se adelantara el trámite hasta su culminación.

Así las cosas, por haberse dado cumplimiento a los presupuestos contemplados por el canon 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 48 numeral 7 ibídem, se procede a nombrar curador Ad-litem para que represente al referido emplazado, en consecuencia, se designa al Dr. JOHN FREDY LOAIZA HENAO, identificado con la C.C. N° 71.379.805 y T.P. N° 356.223 del C.S. de la J., quien para efectos de notificación puede ser localizado en el correo electrónico: loaizahconsultor@gmail.com y en el teléfono 312 705 64 23.

La designación del curador Ad-lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

A costa de la parte demandante procédase con la notificación de la auxiliar de la justicia, atendiendo lo previsto en el artículo 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

**BMML.**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
21 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99204f96249406c34306b423a33e90a11604b2988b3f4ab748601471a8e1129a**

Documento generado en 20/02/2024 02:58:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001 -2023– 00075- 00                                                                        |
| <b>PROCESO:</b>     | VERBAL DE R.C.E.                                                                                        |
| <b>DEMANDANTES:</b> | MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ                |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| <b>ASUNTO:</b>      | ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA                                                                          |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | A.I. 016                                                                                                |

Al ajustarse a las prescripciones de los artículos 65, 66, 82, 84 y 85 del C.G. del P., se admitirá el llamamiento en garantía deprecado en el libelo que precede.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía que hace el demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**SEGUNDO:** Se le concede a la sociedad llamada en garantía el término de veinte (20) días para contestar el llamamiento que se le hace.

**TERCERO:** Dado que la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, obra en el presente asunto en calidad de codemandada y llamada en garantía y se encuentra debidamente notificada, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**BMML.**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
21 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f807eb8da0e40a93c9cc97c2a1addce2132daade0846a058f54f19ca47e91094**

Documento generado en 20/02/2024 02:58:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                                                                                  |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001 -2023– 00075- 00                                                                                 |
| <b>PROCESO:</b>     | VERBAL DE R.C.E.                                                                                                 |
| <b>DEMANDANTES:</b> | MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO,<br>MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y<br>ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ                   |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN,<br>EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD<br>SEGUROS GENERALES ORGANISMO<br>COOPERATIVO |
| <b>ASUNTO:</b>      | INCORPORA CONTESTACIÓN –<br>RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR<br>CONDUCTA CONCLUYENTE                           |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | A.I. 015                                                                                                         |

Se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado JULIÁN JARAMILLO ARCILA, identificado con la C.C. N° 1.053.778.138 y T.P. N° 227.249 del C.S. de la J., en su calidad de abogado, para representar a JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, no se encontraba debidamente notificado de la providencia que admitió la demanda en su contra proferida el 27 de junio de 2023, pues no reposa constancia de tal situación en el plenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ<br/>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Carina Marcela Arboleda Grisales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7388d1d8a4f479914b13f82c41737e5ca48109bce277f18681528cae46ebb13b**

Documento generado en 20/02/2024 02:59:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                |
|---------------------|------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001-2023-00200-00                  |
| <b>PROCESO:</b>     | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL) |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS          |
| <b>DEMANDADO:</b>   | SEBASTIÁN ORTIZ MARÍN                          |
| <b>ASUNTO:</b>      | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN            |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | A.I. 017                                       |

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal efectuada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, la cual le fue remitida al demandado SEBASTIÁN ORTIZ MARÍN. Dicha notificación fue dirigida al siguiente correo electrónico: ortizmarinsebas@gmail.com.

En virtud de lo anterior, se tiene que la misma se realizó en debida forma y fue recibida por su destinatario el día 16 de enero de 2024, y se encuentran en estado “Ha sido leído el correo”, tal como certificó la empresa ESM LOGÍSTICA.

En virtud de tal circunstancia, lo procedente es ordenar seguir la ejecución, puesto que no se realizó pronunciamiento alguno por parte del demandado dentro del término otorgado para tal fin.

**LA PRETENSIÓN**

PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, formuló demanda ejecutiva en contra SEBASTIÁN ORTIZ MARÍN, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se libre a su favor y en contra de dicho demandado mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en la escritura pública de hipoteca N° 302 del 12 de agosto de 2021, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Supía - Caldas, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 13 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

## **HECHOS**

Que SEBASTIÁN ORTIZ MARÍN, actuando en nombre propio firmó en favor de PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, escritura pública N° 302 del 12 de agosto de 2021, contentiva de las obligaciones que son objeto de recaudo en el presente proceso.

Informa que dicha escritura fue aclarada a través de la escritura pública N° 159 del 13 de mayo de 2023 de la Notaria Única del Círculo de Supia – Caldas.

Afirma que mediante escritura pública N° 302 del 12 de agosto de 2021 de la Notaria Única del Círculo de Supia – Caldas, se garantizaron mediante gravamen hipotecario las obligaciones adquiridas; Gravamen que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 032-5775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

Concluyó afirmando que la mencionada escritura pública de hipoteca contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

El Juzgado por auto del 27 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses.

De cara a la vinculación al proceso del demandado, se verifica que el señor SEBASTIÁN ORTIZ MARÍN, fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, esto, vía correo electrónico, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Dicho correo electrónico fue recibido desde el 16 de enero de 2024.

Corrido el término de traslado guardo silencio sobre la acción ejecutiva promovida en su contra.

Valga precisar que no se propuso ningún medio exceptivo.

## **EL DEBATE PROBATORIO**

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- 1) Escritura pública de hipoteca N° 302 del 12 de agosto de 2021 de la Notaria Única del Círculo de Supia – Caldas.
- 2) Escritura pública N° 159 del 13 de mayo de 2023 de la Notaria Única del Círculo de Supia – Caldas, por medio de la cual se aclaró la escritura N° 302 del 12 de agosto de 2021.
- 3) Certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 032-5775.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, esto, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo la escritura pública de hipoteca N° 302 del 12 de agosto de 2021 de la Notaria Única del Círculo de Supia – Caldas. Así como la aclaración de la misma, es decir, la escritura pública N°159 del 13 de mayo de 2023 de la Notaria Única del Círculo de Supia – Caldas

Se concluye que efectivamente las escrituras públicas aportadas con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, se deducen así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en ellas se incorporan.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P., es decir, contienen unas obligaciones expresas, toda vez que en ellos aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues de los títulos emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato.

De otro lado, según el art. 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en el presente caso, pues la escritura pública de hipoteca N° 302 del 12 de agosto de 2021 de la Notaria Única del Círculo de Supia – Caldas y la escritura pública de aclaración N° 159 del 13 de mayo de 2023 de la Notaria Única del Círculo de Supia – Caldas, se encuentran inscritas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 032-5775, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis. por lo tanto, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3° del C. Gral del P., que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante, por el valor pretendido en la demanda. Razón por la cual se ordenará continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023.

Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por PARMENIO ANTONIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, en contra del señor SEBASTIÁN ORTIZ MARÍN, para que se pague a la parte actora las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000.) por concepto de capital insoluto, respaldado en la escritura pública de hipoteca N° 302 del 12 de agosto de 2021, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Supía - Caldas, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 13 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., se ordenará el remate del bien gravado con hipoteca, previo a su secuestro y posterior avalúo, así como el remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho al demandado y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

BMML.

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Carina Marcela Arboleda Grisales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472ad9c8d68cf8471f77443dfd1965d16f3ecda81a71af06f4f5893a2e76bd5**  
Documento generado en 20/02/2024 03:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                                                                                 |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001 -2023-00201- 00                                                                                 |
| <b>PROCESO:</b>     | PROCESO VERBAL DE<br>PERTENENCIA                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | JORGE ALBERTO ROJAS RODAS                                                                                       |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y<br>PERSONAS INDETERMINADAS                                                                |
| <b>ASUNTO:</b>      | INCORPORA FOTOS VALLA –<br>INCORPORA RESPUESTAS –<br>REQUIERE PARTE<br>DEMANDANTE – DESIGNA<br>CURADOR AD LITEM |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                                                                 |

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, las fotos de la valla que fuera instalada por la parte demandante en un lugar visible del predio objeto del proceso.

Así mismo, se incorpora la respuesta al oficio N° 524-C emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual entre otros aspectos informan:

*“(...) una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 023-6420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural. (...).*

De otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), arrima respuesta al oficio N° 523-C, a través de la que informa:

*“(...) Una vez realizado el análisis de su solicitud, le informamos que la petición no corresponde a la órbita misional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- ya que el municipio del cual requiere información es jurisdicción del Gerencia De Catastro Departamento de Antioquia por lo anterior, se procede a trasladar al proceso de pertenencia citado, con el fin que se dé respuesta oportuna y de fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 (...).”*

En vista del aludido traslado por competencia, Catastro del Departamento de Antioquia, emitió certificación relativa al predio, la cual se procede a incorporar al plenario.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras, allega contestación al oficio N° 521-C, por medio de la que refiere:

*“(...) En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura 56 del 1964-01-31 protocolizada en la Notaria Única de Santa Barbara, debidamente registrada en fecha de 03-02-1964, y calificada con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada, ya que la compraventa es un negocio jurídico que se realiza entre dos partes donde una tiene la voluntad de entregar algo y la otra de recibirlo a cambio de un valor remunerado, de tal manera, transfiere lo que antes era de él a la otra persona, cumpliendo así con la tradición que es un modo de adquirir el dominio según lo establecido en el artículo 673 del Código Civil.*

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.*

*Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). (...).”*

Quedando pendientes las respuestas de Catastro Municipal de Santa Bárbara y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV, por lo que se exhorta a la parte accionante para que proceda a gestionar las aludidas respuestas.

Toda vez que se surtió el emplazamiento, conforme al Art. 293 del C. G del P., del demandado RODRIGO ROJAS GÓMEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, y una vez transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P. relativo a la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se haya hecho presente en el despacho para notificarse del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda en su contra, procede el juzgado a nombrarle Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso, con quien se surtirá la notificación y se adelantara el trámite hasta su culminación.

Así las cosas, por haberse dado cumplimiento a los presupuestos contemplados por el canon 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 48 numeral 7 ibídem, se procede a nombrar curador Ad-litem para que represente al referido emplazado que fuera demandado y a las personas indeterminadas, en consecuencia, se designa al Dr. ANDRÉS CASTAÑO ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 1.152.454.869 y T.P. N° 381.184 del C.S. de la J., quien se localiza en los

correos electrónicos: abogadoandrescastano.e@gmail.com, infotuasistenciajuridica@gmail.com y en los números de teléfono 3127489137 – 3116757428.

La designación del curador Ad-lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

A costa de la parte demandante procédase con la notificación de la auxiliar de la justicia, atendiendo lo previsto en el artículo 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Carina Marcela Arboleda Grisales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70e21f1fbb06fb0ceba12b12210f649b6f549c74006caf21cb1f45b7b9e6c5ea

Documento generado en 20/02/2024 03:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>